



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	MARIA CRISTINA OLAYA AGUILAR
Demandado	LUIS ALBERTO LARGO ANDICA
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2022– 00150- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 0751
Decisión	Termina por Pago de la Obligación

La señora MARIA CRISTINA OLAYA AGUILAR, actuando en representación de las menores EMLO e ILO, demandó en proceso ejecutivo alimentario al señor LUIS ALBERTO LARGO ANDICA, a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.988.776=) M/L.

Se tiene que el ejecutado fue notificado de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., mediante correo electrónico que le fuera enviado el pasado 31 de agosto; procediendo a consignar a ordenes de este Despacho la suma de \$2.975.770, para que junto con lo que le fuera retenido en el mes de agosto a razón de \$416.490, alcanzar el total de \$ 3.392.260.

Allega el ejecutado memorial manifestando que con dichos rubros se cancela el capital adeudado y los intereses legales que se han venido causando desde que se hizo exigible la obligación; solicita además la terminación del proceso y no ser condenado en costas.

Sea procedente señalar que, en el presente caso, se libró mandamiento de pago únicamente por las cuotas alimentarias causadas entre los meses de marzo a septiembre de 2020, más los intereses legales que se hubieren venido causando desde

que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; sumas que concuerdan con aquellas que se encuentran a ordenes de este Despacho.

El pago acreditado de la deuda alimentaria según lo expuesto anteriormente, da lugar a tener por terminado por pago el presente proceso, procediendo al levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas en contra del demandado; lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 440 del C.G.P.

No se condenará en costas por cuanto no hubo oposición a la presente demanda, ni se acredita que se hubieran causado las mismas, toda vez que el ejecutado procedió a consignar la totalidad del valor adeudado dentro del termino que señala la norma arriba en cita.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite Ejecutivo por Alimentos promovido por MARIA CRISTINA OLAYA AGUILAR, actuando en representación de las menores EMLO e ILO, en contra de LUIS ALBERTO LARGO ANDICA, por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en contra del ejecutado.

TERCERO: Los dineros que obran a ordenes de este Despacho serán entregados a la ejecutante MARIA CRISTINA OLAYA AGUILAR; aquellas sumas que sean retenidas con posterioridad al presente auto y hasta que se haga efectivo el desembargo salarial, serán reintegradas al ejecutado LUIS ALBERTO LARGO ANDICA.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Una vez notificada y ejecutoriada dicha actuación, pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'A' followed by several loops and a final flourish.

ALBA CATALINA NOREÑA CORODBA
JUEZ